

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, la presente demandada de Prescripción de Gravamen Hipotecario, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira (V), 26 de agosto de 2021

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 577**  
**PALMIRA (V), VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021**

**PROCESO : PRESCRIPCIÓN DE GRAVÁMEN**  
**HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN : 2021- 233 - 00**

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, presento en debida forma la demanda de **PRESCRIPCIÓN DE GRAVÁMEN HIPOTECARIO**, instaurada por ZALKA S.A. en contra de la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, reuniendo la misma los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso; razón por la cual se procederá a su admisión.

Respecto a la solicitud de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-27293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no es viable por cuanto dicha figura procede cuando se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y cuando los bienes sujetos a registro sean de propiedad del demandado, como lo establece el artículo 590 numeral 1º literal b) del Código General del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PRESCRIPCIÓN DE GRAVÁMEN HIPOTECARIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ZALKA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, respecto de la hipoteca documentada en la Escritura N° 6670 de fecha veintisiete (27) de 370-27293 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (V).

**SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente asunto, el trámite **VERBAL SUMARIO**, conforme los lineamientos del Artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso

**TERCERO: NOTIFICAR** de la presente providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conformada por la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado JAIRO PERDOMO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.229 de Cali (V) y portador de la T.P No. 37.584 del C.S. de la J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a él conferido.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca793ab38c865289b009048e33eff7f37d663aec7701b9949fad7e267aac3158**

Documento generado en 01/09/2021 10:04:13 a. m.